



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 491-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 224942 y Reg. Exp. N° 146631, Opinión Legal N° 226-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Informe N° 211-2016/GOB.REG-HVCA/PPR, Oficio N° 0257-2016/GOB.REG.HVCA/GSRA, Informe Legal N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GSRA/AJ/JCAV, y la solicitud de nulidad de Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

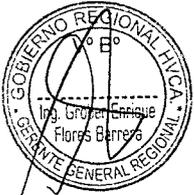
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 23 de marzo del año 2016, los administrados: Jorge Champi Apari, Juan Manuel Vivanco Hermosa, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Lucia Romaní Vargas, David Aníbal Bendezu Medina, Macedonia Zubilete Lizana, Pedro Pascual Marcañaupa Laura, Miguel Lizana Martínez, solicitan ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes - Lircay el pago de reintegro de bonificación diferencial y otro (especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM);

Que, con fecha 09 de junio del año 2016, los administrados descritos en el párrafo anterior, presentan ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes - Lircay, *el recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta que supone la denegación de solicitud de pago de la bonificación diferencial (especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), presentado con fecha 23 de marzo de 2016, ello en virtud de no existir acto resolutivo que responda dicha solicitud;*

Que, posteriormente, con fecha 15 de julio del año 2016, la Gerencia Sub Regional de Angaraes emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, mediante la cual en su Artículo 1° resuelve: *"DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los administrados: Juan Manuel Vivanco Hermosa, Macedonia Zubilete Lizana, Lucia Romaní Vargas, Pedro Pascual Marcañaupa Laura, David Aníbal Bendezu Medina, Jorge Champi Apari, Miguel Lizama Martínez, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, pertenecientes a la Unidad Operativa Agraria de Angares - Lircay, contra la resolución ficta que supone la denegación de su solicitud de reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación diferencial especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los incrementos por costo de vida;*

Que, atendiendo a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, el 06 de septiembre del año 2016, los ya mencionados administrados, solicitan nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes – Lircay, *argumentando que, la resolución cuya nulidad se solicita declarando improcedente su recurso de apelación, es un acto administrativo que deviene en*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

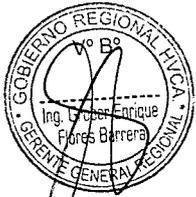
Nº 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

nulo por haber sido emitido por la misma autoridad cuyo acto fue impugnado como si fuera un recurso de reconsideración. Asimismo se señala que en efecto, el petitorio fue dirigido al Señor Gerente Sub Regional de Angaraes, igualmente el recurso de apelación ha sido dirigido ante la misma autoridad, por lo que el recurso de apelación debió ser resuelto por el funcionario jerárquico superior, sin embargo al haber suscrito la misma autoridad cuyo acto ha sido impugnado, de tal forma se ha infringido lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444-, deviniendo en nulo la resolución impugnada, cuando lo correcto era elevar los actuados al superior jerárquico; en este caso sería la Gerencial General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Ante este hecho irregular su despacho debe remitir los actuados al superior correspondiente para que se emita el acto resolutorio de nulidad de oficio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 202.2° de la Ley de Procedimientos Administrativo General-Ley N° 27444-. “La nulidad de oficio sólo se puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”;

Que, de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-, se desprende con respeto al principio de Privilegio de Controles Posteriores.- *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.* Es factible también detallar que el mismo cuerpo normativo en su Artículo 3° plasma los requisitos de validez de los actos administrativos los cuales son: 1.- Competencia, 2.- Objeto o contenido, 3.- Finalidad Pública, 4.- Motivación, y; 5.- Procedimiento Regular. Y para lo cual es menester hacer mención al Artículo 10° de la mencionada norma legal “Causales de nulidad”, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* 2.- *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* 3.- *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.* 4.- *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.* Asimismo, el Artículo 11° “Instancia competente para declarar la nulidad que menciona: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”. concordante a estos Artículos plasmados el Artículo 202° hace referencia a la Nulidad de Oficio en la cual tiene como parámetros los siguientes: “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Que, de acuerdo a los antecedentes descritos, se puede verificar que los administrados de la Gerencia Agraria de Angaraes – Lircay pertenecientes a la Gerencia Sub Regional de Angaraes – Lircay, con fecha 23 de marzo de 2016, solicitan el pago de reintegro de bonificación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

diferencial (especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM). Posteriormente, al no existir acto resolutorio que responda dicha solicitud, con fecha 09 de junio del año 2016, los administrados presentan ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes – Lircay, el recurso administrativo de apelación contra resolución ficta que supone denegación de solicitud de pago de la bonificación diferencial (especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) presentado. Luego, con fecha 15 de julio del año 2016, la Gerencia Sub Regional de Angaraes emite Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCA/GSRAng., mediante la cual resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la resolución ficta que supone la denegación de la solicitud de reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación especial diferencial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM entre otros. Finalmente, los ya mencionados administrados, solicitan nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCA/GSRAng, por ser un acto que deviene en nulo por haber sido emitido por la misma autoridad cuyo acto fue impugnado como si fuera un recurso de reconsideración, el mismo que debió ser resuelto por el funcionario jerárquico superior, sin embargo al haber suscrito la misma autoridad cuyo acto ha sido impugnado, se ha infringido lo dispuesto por el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, no obstante la nulidad solicitada por los administrados, corresponde a esta Gerencia realizar el control posterior de los actos emitidos por las diferentes instancias de la administración Regional, principalmente de aquellos actos emitidos que dependan administrativamente de la Gerencia General Regional, en ese entendido habiéndose advertido, vicios que causarían la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCA/GSRAng., emitido por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, corresponde verificar los requisitos de validez de la mencionada resolución, los cuales deben estar conformadas por la competencia, objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, conforme así lo dispone el Artículo 3° de la Ley N° 27444. En ese contexto se tiene que, la cuestionada resolución, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Jorge Champi Apari, y otros contra resolución ficta que supone la denegación de solicitud de fecha 23 de marzo de 2016, sobre pago de la bonificación diferencial (especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), ello en virtud de no existir acto resolutorio que responda dicha solicitud; por lo que, se puede advertir que el recurso de apelación señalado, debió ser remitido a la Gerencia General Regional, órgano jerárquicamente superior de aquella instancia que permitió la configuración del silencio administrativo negativo, conforme así lo señala el Artículo 209° de la ley N° 27444;

Que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, no contaba con la competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio de apelación contra la denegatoria ficta que supone la denegación de solicitud de pago, sobre la bonificación diferencial especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), debiendo haber elevado el recurso presentado a la Gerencia General Regional, para el pronunciamiento de ley conforme a su competencia; por lo que, debemos hacer mención a fin de que un acto administrativo tenga plena validez, éste debe ser conformado de acuerdo a los requisitos de validez contenidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444; en consecuencia habiéndose demostrado que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCAA/GSRAng., fue emitida sin cumplir con un requisito de validez el cual es la competencia, dicho acto deberá ser declarado nulo;

Que, de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; en este sentido corresponde desarrollar el procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-, respecto a la nulidad de actos administrativos. Conforme a lo normado y luego del análisis de las normas transcritas y que son aplicables al caso que nos ocupamos, concluimos que la pretendida nulidad se sustenta en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 que indica respecto a las causales de nulidad de un acto administrativo lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derechos, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

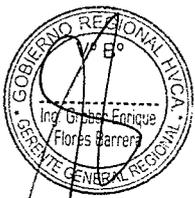
Nro. 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

de la omisión de alguno de los requisitos de validez... De acuerdo a lo señalado podemos concluir nuestra nulidad se sustenta en que al momento de emitirse la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, existe el defecto de un requisito de validez, el cual es la competencia, al haberse resuelto un recurso de apelación por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, a lo que el maestro Juan Carlos Morón Urbina denomina *Incompetencia en razón de grado vertical*. Por lo indicado se concluye que el acto administrativo cuestionado no haya sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo cual acarrea su inminente NULIDAD. Consecuentemente conforme al Artículo 11°, numeral 2 de la Ley N° 27444, será de competencia para declarar dicha nulidad el Gerente General Regional, órgano jerárquicamente superior de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, debiéndose disponer las acciones administrativas a fin de establecer las responsabilidades conforme al Artículo 11°, numeral 3 de la norma acotada;

Que, del agravio al interés público; la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Conforme el Artículo 202.1 no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar; *En ese contexto podemos señalar que con la emisión de la cuestionada Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, se está agravando intereses de orden público, el cual consiste en la vulneración de un principio constitucional, como es el derecho que tiene toda persona a la instancia plural, aplicable en sede administrativa, habiéndosele privado su derecho de que la impugnada sea revisada por el ente jerárquico superior, tal y como así lo regula la Ley N° 27444;*

Que, en atención al recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, y sin perjuicio de la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng. Se debe mencionar que el Artículo 202°, numeral 2, segundo párrafo de la Ley N° 27444, señala: *“Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo”*. En ese contexto y teniendo a la vista el expediente administrativo y los recaudos necesarios resulta pertinente al amparo legal antes mencionado, proceder a resolver el fondo del caso, así tenemos: * Con fecha 14 de setiembre del presente año, los administrados: Jorge Champi Apari, Juan Manuel Vivanco Hermosa, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Lucia Romani Vargas, David Anibal Bendezu Medina, Macedonia Zublite Lizana, Pedro Pascual Marcañaupa Laura y Miguel Lizana Martínez, presentan ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes-Lircay, el Recurso Administrativo de Apelación contra resolución ficta que supone la denegación de solicitud de fecha 23 de marzo de 2016. * Posteriormente, con fecha 14 de setiembre de 2016, mediante el Oficio N° 0257-2016/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 12 de setiembre de 2016, el Gerente Sub Regional de Angaraes, deriva los actuados sobre la nulidad solicitada contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, asumimos por error, a la Procuraduría Pública Regional, el cual a su vez deriva los actuados a esta Oficina Regional para el pronunciamiento correspondiente, mediante el Informe N° 211-2016/GOB.REG.HVCA/PPR, con fecha 14 de setiembre de 2016. *En ese contexto, habiéndose opinado en este mismo acto por la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.RE.HVCA/GSRAng, corresponde resolver el fondo del caso respecto del recurso administrativo de apelación contra resolución ficta, de fecha 09 de junio de 2016, presentado por un grupo de trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el cual





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 DIC 2016

se sustenta en lo siguiente: **a) ERROR DE HECHO.** Con fecha 23 de marzo de 2016, he solicitado reconocimiento de pago de reintegro de bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los incrementos de costo de vida, sin embargo a la fecha la administración no ha emitido el acto administrativo correspondiente, pese de haber traspuesto en exceso el plazo de 30 días, dando lugar a que opere la negativa ficta de mi pedido. **B) RESPECTO A LA BONIFICACION DIFERENCIAL D.S. 051-91-PCM.** *El Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto la de compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; en tanto que el Artículo 43° distingue a la diferencial como bonificación. Posteriormente se estableció un régimen único de bonificación especial diferenciada, poniendo a la par con los profesores que de manera similar perciben esta clase de bonificación diferenciada, para tal efecto se estableció como bonificación para los funcionarios y directivos el 35% y para los profesionales, técnicos y auxiliares el 30%. *En virtud de lo señalado anteriormente, la administración nos viene pagando la bonificación especial diferenciada, vale decir este hecho se encuentra plenamente reconocido, conforme se puede verificar de las planillas de remuneraciones, en poder de la administración, lo único que se encuentra en discusión es el cálculo de esta bonificación debe realizarse sobre la base de la remuneración total. * Consecuentemente, la administración nos debe pagar el reintegro de la bonificación especial diferenciada equivalente al 30% de la remuneración total, en deducción del monto que nos viene pagando de manera diminuta. **C) RESPECTO AL INCREMENTO POR COSTO DE VIDA.** *El Decreto Legislativo N° 276 establece un sistema único de remuneraciones para los servidores públicos, el cual estaba sujeto a la homologación e incremento progresivo de manera concordada con el inc. c) del Artículo 24°, que establece el derecho del servidor público de percibir las bonificaciones que se otorgue por ley, señalando que los derechos reconocidos a los servidores son irrenunciables y que cualquier estipulación en contrario es nula. * Asimismo se hace mención de los Decretos Supremos N° 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF y 179-90-EF, posteriormente se dictaron los Decretos Supremos N° 051-91-EF y 276-91-EF; sin embargo, no estamos percibiendo dichos incrementos en la planilla de remuneraciones, por lo que solicitamos su pago inmediato y su inclusión en planilla. * Atendiendo al recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta, de fecha 09 de junio de 2016, presentado por un grupo de trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, y de la revisión del sustento desarrollado en el acápite anterior debemos manifestar que, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que actualmente mantiene plena vigencia, tal es así que el Artículo 9° de manera expresa señala lo siguiente: "Las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo de remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente..."; es decir, aquella que está conformada por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, conceptos remunerativos, concordante con el Artículo 8°, literal a) de la norma precitada;



Que, al no estar derogado el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cálculo de la bonificación diferenciada debe realizarse en base a la remuneración total permanente; por lo que, el recurso de apelación presentado contra resolución ficta que supone la denegación de solicitud de fecha 23 de marzo de 2016, sobre pago de la bonificación diferencial (especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) e incrementos de costo de vida, deberá ser declarada infundada;



Que, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo 1°, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que presentan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente", asimismo el Artículo VI del Título Preliminar del precitado cuerpo normativo, refiere respecto a la no afectación predeterminada, lo siguiente: "Los fondos públicos de cada una de las Entidades se destinan a financiar el conjunto de gastos públicos previstos en los Presupuestos del sector público". De





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica 01 DIC 2016

acuerdo a lo expresado queda claro que, en el supuesto de que lo solicitado por los administrados sea atendible, no se podrá efectuar el pago de manera inmediata, debiéndose comunicar dichos hechos al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que tomen las providencias del caso para el próximo ejercicio presupuestal;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que los recurrentes están solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30372, que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la Entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces, en consecuencia, nulas de pleno derecho, lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar;

Que, del mismo modo debemos de tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, de forma clara y taxativamente prescribe. "Prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por los trabajadores ya señalados;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016-GOB.REG.HVCA/GSRAng, de fecha 15 de julio del año 2016, emitido por la Gerencia Sub Regional Angaraes.

ARTICULO 2°.- DISPONER, el inicio de las acciones administrativas disciplinarias a fin de establecer las responsabilidades sobre la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 084-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 887 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

ARTICULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Champi Apari, Juan Manuel Vivanco Hermosa, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Lucia Romani Vargas, David Anibal Bendezu Medina, Macedonia Zubilete Lizana, Pedro Pascual Marcañupa Laura y Miguel Lizama Martínez, contra la resolución ficta que supone la denegación de la solicitud de reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación diferencial especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM e incrementos por costo de vida, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución..

ARTICULO 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos de los administrados, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

